

C.A. de Santiago

Santiago, diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

Proveyendo a los escritos folios 16 y 17: A todo, téngase presente.

**Vistos y teniendo presente:**

**PRIMERO:** Comparecen Carla Paz Castillo Mora y Manuela Campos De Andrade, abogadas de la Clínica Jurídica Migrantes de la Universidad Alberto Hurtado, en favor de **Arlender Viafara Aranda**, bombero de gasolinera, de nacionalidad Colombiana, e interponen recurso de amparo en contra del Servicio Nacional de Migraciones, representado por don Luis Eduardo Thayer Correa, por haber dictado el Decreto Exento N° 768, de fecha 9 de marzo del año 2018, que ordenó la expulsión del territorio nacional del amparado de manera ilegal y arbitraria y del rechazo del proceso de regularización extraordinaria mediante la Resolución Exenta N° 23374450, de fecha 02 de octubre de 2023.

Indica que el decreto impugnado amenaza al amparado su legítimo ejercicio del derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N°7, en sus letras a) y b) de la Carta Fundamental y cautelado por la acción de amparo consagrada en el artículo 21 inciso tercero de la misma.

Expone que el amparado es ciudadano colombiano, se desempeñó como militar en las Fuerzas Armadas de Colombia, alcanzando el grado de Sargento Segundo, debido a un problema de desobediencia, fue dado de baja de su cargo el 28 de febrero de 2008.

El día 31 de octubre de 2008, fue declarado culpable como cómplice del delito de "fabricación, tráfico o porte de estupefacientes" y, mediante sentencia del 16 de septiembre de 2009, fue condenado a "132 meses de prisión y una multa equivalente a 1400 SMLMV"; obteniendo su libertad condicional el 14 de octubre de 2014.

El 2 de abril de 2016, el amparado ingresó al territorio nacional de manera regular a través del paso fronterizo, Chacalluta, como turista.

El 11 de junio de 2016, dentro del plazo legal, ingresó una solicitud de residencia temporaria ante el Departamento de Extranjería y Migración, la cual fue acogida a trámite con fecha 20 de julio de 2016, siendo rechazada mediante la Resolución Exenta N° 210513, de fecha 26 de septiembre de 2016, del Departamento de Extranjería y Migración, disponiendo el abandono



voluntario del territorio nacional, debido a los antecedentes penales que mantiene en Colombia.

Posteriormente, debido a la permanencia del amparado en territorio nacional, se dicta la orden de expulsión en su contra, mediante Decreto Exento N° 768, de fecha 9 de marzo del año 2018, emitido por el recurrido.

Ante ello, el 8 de noviembre del año 2019, se interpuso un recurso administrativo de invalidación en contra de dicho Decreto. Posterior a ello, el amparado no tuvo ninguna respuesta de tal recurso.

En septiembre de 2021, en el marco del Proceso de Regularización bajo el artículo 8° Transitorio de la Ley 21.325, el amparado se adhirió a dicho proceso.

Luego, el 19 de septiembre del mismo año, se le otorga la facultad de ejercer actividades lícitas remuneradas, por el período de análisis de su solicitud migratoria.

El 30 de agosto del 2023, se da respuesta a la solicitud de regularización migratoria por parte del Servicio recurrido, siendo rechazado en razón del antecedente penal del amparado en Colombia. El día 12 de septiembre del año 2023, se presentó los descargos dentro de plazo, tanto en el portal del Servicio, como de forma presencial.

Refiere que el día 2 de octubre de año 2023, mediante la Resolución Exenta N° 23374450, emitida por la Autoridad recurrida, se dispone el rechazo de su solicitud de regularización migratoria, señalando como argumento nuevamente la existencia de una condena en su país de origen.

Manifiesta que, al solicitar acceso a la información realizada ante el Servicio Nacional de Migraciones, se solicitó el expediente migratorio del amparado, el que contenía la Resolución Exenta N° 50030, de fecha 3 de noviembre del año 2023, y después de 4 años de presentado el recurso de invalidación, se resuelve su rechazo y mantiene vigente el Decreto Exento N° 768, de fecha 9 de marzo del año 2018 que dispone la orden de expulsión de don Arlender Viafara.

Respecto de los antecedentes penales, el 16 de octubre de 2018, se declaró la extinción de la pena por parte del 1° Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la República de Colombia.

Adicionalmente, el día 29 de octubre de 2018, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol del Ministerio de Defensa Nacional de



Colombia actualizó la base de datos sistematizada de antecedentes penales y, desde esa fecha, no cuenta con anotaciones de antecedentes, según lo confirma la Constancia emitida por la Policía Nacional de Colombia el 7 de noviembre de 2018.

En relación con su arraigo en Chile, el amparado presenta signos sólidos de arraigo, destacando que ha residido en el país durante más de 7 años, desempeñando diversos trabajos, con un contrato de trabajo vigente, suscrito con fecha 15 de julio del año 2019, con una jornada de trabajo de 45 horas semanales, realizando funciones de “atendedor en venta de isla, recaudador y cobrador, aseo y mantención de islas, jardines, baños e instalaciones, venta de lubricantes y promociones”.

Por estas razones, solicita dejar sin efecto el Decreto Exento N° 768 de fecha 9 de marzo del año 2018 - que es consecuencia de la Resolución Exenta N° 210513, de fecha 26 de septiembre de 2016, del Departamento de Extranjería y Migración - que dispone la expulsión del territorio de nuestro representado, y la Resolución Exenta N°23374450, de 02 de octubre de 2023, emitida por el Servicio recurrido que rechaza su solicitud de regularización extraordinaria, y en definitiva, otorgándole, por lo tanto, la residencia temporal de la regularización extraordinaria.

**SEGUNDO:** Que informando el recurso, Daniela Silva Mella, abogada del Servicio Nacional de Migraciones, solicitó el rechazo del mismo, ya que esa parte entiende que el acto administrativo impugnado que, determinó la aplicación de la medida de expulsión respecto de la recurrente de autos, ha sido dictado por la autoridad competente, con estricto apego a las normas vigentes en materia migratoria y con suficientes fundamentos.

Señala que el recurrente ingresó a territorio nacional, el 02 de abril de 2016, por medio del paso fronterizo habilitado al efecto Carretera de Chacalluta.

Mediante Resolución Exenta N°210513, de 26 de septiembre de 2016, del Departamento de Extranjería y Migración, se rechazó visa temporaria por MOTIVOS LABORALES. Esto, en atención a que el extranjero registra una condena en su país de origen a 132 meses de prisión, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Que, mediante Oficio Ordinario N°24411, de fecha de 09 de junio de 2017, del Departamento de Extranjería y Migración, se notificó al extranjero



que registraba una infracción al Decreto Ley 1094, vigente en ese momento, solicitándosele que aportara antecedentes y copia de la sentencia penal dictada en su contra en su país de origen, certificado de cumplimiento de dicha condena, así como, antecedentes que acrediten sus vínculos familiares en el país y sustento económico. Sin embargo, el extranjero no concurrió a dependencias del Servicio, ni presentó los documentos requeridos, por lo que se resolvió su situación con la información que constaba en poder de este Departamento.

Refiere que, mediante Decreto Exento N°768, de fecha 09 de marzo de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se ordenó la expulsión del extranjero del territorio nacional; siendo notificado personalmente el 22 de noviembre de 2018.

Refiere que con fecha de 08 de noviembre de 2019, interpuso un recurso de invalidación en contra del Decreto N°768, de fecha de 09 de marzo de 2018, en conformidad al artículo 53 de la Ley 19.880, siendo menester indicar que, que dicho recurso se encuentra fundado en que la condena que registra en el país ya se encuentra cumplida.

El 19 de septiembre de 2021, el extranjero solicitó visa temporaria en virtud del Proceso de Regularización Visa 2021; sin embargo, mediante Resolución Exenta N°23374450, de fecha de 02 de octubre de 2023, éste se rechazó, en atención a sus antecedentes penales.

Señala que, no ha sido controvertido y se encuentra acreditado, que el extranjero fue condenado en su país de origen a la pena de 132 meses de prisión, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por lo que mediante Resolución Exenta N°50030, de fecha de 03 de noviembre de 2023, del Servicio Nacional de Migraciones, se rechaza el recurso de invalidación interpuesto y mantiene vigente el Decreto Impugnado.

Indica que la medida de expulsión se funda en causal legal expresa, dado que el artículo 17 del Decreto Ley N°1.094 de 1975, Ley de Extranjería, establecía que podrán ser expulsados del territorio nacional los extranjeros que durante su residencia incurran en algunos de los actos u omisiones señalados en los números, 1, 2 y 4 del artículo 15.

Por su parte, el citado artículo 15 en su numeral 2°, establecía que se prohíbe el ingreso al país de los siguientes extranjeros (en este caso que



podrán ser objeto de expulsión por la referencia del antes mencionado artículo 17): “*Los que se dediquen al comercio o tráfico ilícito de drogas o armas, al contrabando, al tráfico ilegal de migrantes y trata de personas y, en general, los que ejecuten actos contrarios a la moral o a las buenas costumbres*”.

Aduce que el amparado registra condena como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a la pena de 132 meses de prisión. Es por lo anterior que, a juicio de esa autoridad administrativa, la afectación a los bienes jurídicos vulnerados en este caso, son de tal gravedad que la medida que corresponde aplicar no es otra que la expulsión del país, ajustándose así a un estándar de proporcionalidad respecto de la actividad delictual desplegada de manera reiterada por el recurrente, en consideración a las perniciosas consecuencias sociales que ésta genera.

Que, es relevante señalar que la Ley 21.325, nueva Ley de Migraciones, consagra de manera expresa como causal de expulsión del territorio nacional el haber sido condenado por crimen o simple delito, en su artículo 128 N°2 en relación con el artículo 32 N°5. Que, dichas normas señalan lo siguiente:

*“Artículo 128.- Causales de expulsión de residentes. Son causales de expulsión del país para los titulares de un permiso de residencia:*

*2. Incurrir durante su residencia en el país en alguno de los actos u omisiones señalados en los números 1, 5 u 8 del artículo 32”.*

En relación al argumento de arraigo familiar, esgrimido por el recurrente, no acompaña ningún tipo de documentación que acredite sus dichos.

En cuanto al arraigo laboral, infiere que no ha acreditado sus dichos con ningún documento que lo respalde. Es necesario aclarar que el recurrente, no se encuentra en situación migratoria regular en el país, por lo que no es posible establecer la existencia de una posibilidad de arraigo laboral.

Finalmente, en cuanto a una eventual vulneración de derechos constitucionales, argumenta que la medida se ajusta plenamente tanto al artículo 19 N°7 letra a) de la Constitución Política como a los tratados internacionales vigentes, que permiten la expulsión de extranjeros cuando esta es dispuesta por autoridad competente conforme a la ley.



Por estas razones, solicita el rechazo del recurso de amparo en todas sus partes, por cuanto la medida de expulsión fue ordenada en virtud de causales legales expresas, cumpliendo con estándares de razonabilidad y proporcionalidad, por la autoridad competente y con estricto apego a la Constitución y las leyes.

**TERCERO:** Que conforme al artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo tiene por objeto velar por las formalidades legales, adoptar las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, cuando éste se hallare arrestado, detenido o preso, con infracción a lo dispuesto en la Carta Fundamental o en las leyes, pudiendo esta Corte disponer la libertad inmediata del individuo u ordenar que se reparen los defectos legales, corrigiéndolos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

Además, el citado arbitrio puede deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, dictando la magistratura las medidas que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del amparado.

**CUARTO:** Que, de los antecedentes que obran en la causa consta que el acto que se impugna por los recurrentes es el Decreto Exento N° 768, de fecha 9 de marzo del año 2018, que ordenó la expulsión del territorio nacional de la amparada y la Resolución Exenta N°23374450, de 02 de octubre de 2023, que rechaza su solicitud de regularización extraordinaria

**QUINTO:** Que, revisados los antecedentes, consta que la resolución que se impugna por esta vía fue dictada por la autoridad competente y en uso de sus facultades legales y ajustada al marco legal, teniendo en especial consideración para ello la existencia de una condena como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a la pena de 132 meses de prisión, circunstancias que constituyen de manera expresa una causal de expulsión.

**SEXTO:** Que, así las cosas, en la decisión de la autoridad manifestada en la resolución que se impugna por esta vía, no es posible avizorar ningún tipo de ilegalidad de la autoridad que haga procedente acoger la presente acción constitucional, la que será desestimada.



Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre la materia, **se rechaza, sin costas**, el recurso de amparo deducido en favor de don Arlender Viafara Aranda, y en contra del Servicio Nacional de Migraciones.

**Regístrese y comuníquese.**

**N° Amparo-3771-2024.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RFDXRPNEU

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Mario Rojas G., Ministra Suplente Laura Andrea Assef M. y Abogada Integrante Maria Fernanda Vasquez P. Santiago, diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RFDXRPNLEU